

Popayán, junio 14 de 2022

Señor (a):

JUEZ CONSTITUCIONAL (DE REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA

ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA-

MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N°.34.568.241, vecina y residente en el municipio de Piendamó, corregimiento de Tunia; obrando en nombre propio, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86, de la Constitución Nacional, para solicitar la protección a mis derechos constitucionales fundamentales al: MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, los que vienen siendo desconocidos por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, entidad territorial representada legalmente por el Doctor ELÍAS LARRAHONDO CARABALI o quien haga sus veces al momento de ser notificado, acción que sustentó en los siguientes:

HECHOS

1.- El día treinta y uno (31) de marzo de 2005, fui nombrada en provisionalidad en el cargo de TÉCNICO, CÓDIGO 401, GRADO 12C, en LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA. en la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Piendamó-Cauca, mediante Decreto N° 0233 del 30 de marzo de 2005, de la Gobernación del Cauca, como consta en acta de Posesión N° 068 de la misma fecha. **(Anexo 1)**

2.- Debido a la alta carga laboral, puesto inadecuado de trabajo y el estrés continuo que manejaba en el cargo que ocupaba como TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367-GRADO 06, en la Institución Educativa Simón Bolívar (sede principal) del Municipio de Piendamó, se me desencadenaron las siguientes enfermedades de origen laboral:

- Enfermedad N° 131433180 de fecha 06/08/2013 con los siguientes diagnósticos de origen laboral, establecidos por la EPS y confirmados por la ARL. **G560 SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO DERECHO DE ORIGEN LABORAL.** Evento para el cual, se dio inicio al estudio de pérdida de capacidad laboral otorgando la Junta Regional de Calificación de Invalidez un valor porcentual de **12.20 %**, mediante dictamen No. 34568241- 2041 de fecha 24/04/2021, Determinación en firme a la fecha.
- Enfermedad No. 227015501 de fecha 23/05/2016 con los siguientes diagnósticos

de origen laboral, establecidos por la EPS y confirmados por la ARL.

M654 TENOSINOVITIS DE ESTELOIDES RADIAL (DE QUERVAIN) BILATERAL EN TRATAMIENTO DE ORIGEN LABORAL.

M771 EPICONDILITIS BILATERAL EN TRATAMIENTO DE ORIGEN LABORAL.

G560 SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO IZQUIERDO DE ORIGEN LABORAL. Evento para el cual, se dio inicio al estudio de pérdida de capacidad laboral otorgando esta Compañía en primera oportunidad un valor porcentual de **16.46 %**, mediante dictamen No. 1086527 de fecha 30/03/2017, Determinación en firme a la fecha.

- Enfermedad No. 247222586 de fecha 19/05/2017 con los siguientes diagnósticos de origen laboral, establecidos por la JNCI mediante dictamen No. 34568241-8713 el día 30/05/2018.

F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN DE ORIGEN LABORAL.

F321 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE Y EPISODIO MODERADO PRESENTE DE ORIGEN LABORAL. Evento para el cual, se dio inicio al estudio de pérdida de capacidad laboral otorgando la Junta Nacional de Calificación de Invalidez un valor porcentual de **39 %**, mediante dictamen No. 34568241-26208 de fecha 13/08/2020, Determinación en firme a la fecha.

A consecuencia de las anteriores enfermedades de Origen Laboral tengo una pérdida de capacidad laboral total de **67.66%**.

Por esta razón es absolutamente inviable para mí poder encontrar un nuevo empleo en cualquier otra entidad o empresa, en el Municipio de Piendamó, en el Departamento del Cauca o en el país, teniendo en cuenta que la sumatoria del porcentaje de pérdida de capacidad laboral es **MÁS DEL 60%**, además a la fecha no cuento con una pensión de invalidez por no tener una calificación integral de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral, que reitero suma **67.66%**. **(Anexos 2,3,4)**

3.- Teniendo en cuenta el concepto médico ocupacional de fecha 15 de octubre de 2019, donde ordenan mi reubicación por salud, por las enfermedades de origen laboral, la Oficina de Talento Humano de la SEDCAUCA me reubico al mismo cargo en el Centro Educativo MATARREDONDA (sede principal) del Municipio de Piendamó- Cauca. **Mediante Decreto No. 879 del 22 de octubre de 2019. (Anexo 5)**

4.- De todas las calificaciones de Origen Laboral con sus respectivas PCL, tienen pleno conocimiento la Gobernación del Cauca. La oficina de Bienestar y Seguridad en el Trabajo de la Gobernación del Cauca, cuenta con mi historia clínica, ellos son los encargados de hacer el seguimiento a mi caso y realizan **EVALUACIONES PERIÓDICAS** a mi estado de salud, notificación de las recomendaciones medico laborales por parte de la ARL POSITIVA **(Anexo 6, 7, 8, 9 y 12)**

5.- Mediante radicado AGDE- 43620 de fecha 07 de noviembre de 2019, solicite mediante derecho de petición al Doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, Gobernador del Departamento del Cauca, que excluyeran de la oferta pública de empleos de carrera-OPEC 21973 el cargo que ocupó, de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367- GRADO 06, por mi estado de salud de Origen Laboral y . por ser Madre Cabeza de familia** la Gobernación del Cauca no atendió mi solicitud y saco a concurso el cargo que ocupó hasta la fecha **(Sin embargo, a mi petición nunca dieron**

respuesta). (Anexo 9)

6.-Al no ser excluido el cargo de la OPEC, me vi en la necesidad de inscribirme y presentar la prueba de meritocracia adelantada por la Gobernación del Cauca, en la Convocatoria Territorial 2019, en el cargo TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367-GRADO 06, en la oferta pública de empleos de Carrera-OPEC 21973, sometiéndome a una prueba sin tener las condiciones óptimas de salud física ni mental para presentar un examen, ganarlo y poder superar todas las etapas de un concurso de méritos, es clara por mi situación de salud, la desigualdad de condiciones frente a otros participantes del concurso de todo el país. **(Anexo 10)**

7.-Actualmente la convocatoria Territorial 2019, mediante la Resolución No. 193 del 24 de enero de 2022, publicó LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME, incluyendo el cargo Técnico Administrativo, Código:367, Grado:06, identificado con Código OPEC No. 21973, cargo que actualmente estoy desempeñando. **(Anexo 11)**

8.-Mediante radicado AGDE- 51656 de fecha 22 de septiembre de 2021, solicite mediante derecho de petición al Doctor ELÍAS LARRAHONDO CARABALI, Gobernador del Departamento del Cauca, la **NO Desvinculación por tener derecho a mi Estabilidad Laboral Reforzada**. Por ser persona de Especial Protección Constitucional por mi estado de salud, por ostentar la condición de Madre Cabeza de Familia y por ser mi hijo CRISTHIAN MAURICIO LOZANO TROCHEZ, quien depende mi totalmente, un sujeto de Especial Protección Constitucional. **(A esta petición nunca dieron respuesta). (Anexo 12)**

9.-Mediante radicado AGDE- 52312 de fecha 18 de noviembre de 2021, solicite en derecho de petición, a la doctora GISELA JAZMIN DIAZ FERNANDEZ, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Cauca, la aplicación de la protección especial del **DECRETO 1415** del 04 de noviembre de 2021, del Departamento Administrativo de la Función Pública, por acreditar las causales de protección. **(A esta petición tampoco obtuve respuesta). (Anexo 13)**

10.-De presentarse mi desvinculación de la gobernación del Cauca-Secretaria de Educación, me vería afectada, ya que el único ingreso que percibo es el salario que devengo de la Gobernación del Cauca, siendo imposible sufragar los gastos de mis hijos GISELL KARINE GONZALEZ TROCHEZ Y CRISTHIAN MAURICIO LOZANO TROCHEZ, sumado a los pagos por concepto de créditos de libranza con distintas entidades y cooperativas tales como COONFIE, COOPERATIVA COMUNIDAD, CREDITOS KUSIDA, ORIGINAL SOLUCIONES y que son descontados mes a mes, como se puede evidenciar en mi desprendible de pago, adicional al tema económico, quedaríamos sin servicio de salud y ante las circunstancias médicas tanto mías como de mi menor hijo CRISTHIAN MAURICIO LOZANO TROCHEZ, implicaría un perjuicio irremediable poniendo en peligro la salud y la vida de ambos, especialmente mi hijo menor de edad quien padece de **OBESIDAD INSULINORRESISTENCIA, ESTEATOSIS HEPÁTICA HTA, HIPERTIROIDISMO, HIPERTENCION ARTERIAL, DEABETIS TIPO 2** que le exige la toma de medicamentos tales como MELFORMINA, AMLODIPINO, VICTOZA Y UNA DIETA ESTRICTA QUE IMPLICA UN GASTO ADICIONAL, Los medicamentos y tratamientos de los cuales depende la vida de mi hijo y son de por vida y son de alto costo; lo anterior hace de él un sujeto de especial protección constitucional por lo siguiente:

- Padece enfermedades crónicas.

- Es un menor de 16 años que viene padeciendo desde los 7 años estas enfermedades de alto costo y ha debido ser hospitalizado en múltiples ocasiones; últimamente por hipertensión y dolor precordial.

Mis medicamentos que de igual manera son de por vida son: CENTRUM, CALTRATE, BEDOYETA, ANEMIDOX; aunque en el momento los asume la EPS, son de alto costo y tampoco podría asumirlos sin empleo o ingresos fijos y de las demás enfermedades de origen común donde los tratamientos médicos no pueden ser interrumpidos porque pondrían en riesgo mi salud y mi vida como lo certifica la IPS Sanación y Vida; y también se verían afectados los tratamientos de las enfermedades que padezco y son de origen laboral; me considero un sujeto de especial protección constitucional por lo siguiente:

- Por ostentar la condición de Madre Cabeza de Familia
- Por qué padezco enfermedades crónicas
- Por mi discapacidad y Pérdida de Capacidad Laboral del **67.66%**

(Anexos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20)

11.- El día 06 de abril de 2022, me llega vía correo electrónico el oficio sin número de fecha 04 de abril de 2022, firmado por la Doctora GISELA JAZMIN DIAZ FERNANDEZ, Líder del Programa Área de Gestión de Talento Humano; en el cual me informan que no es posible acceder a mi solicitud, teniendo en cuenta que prevalece el derecho a ser nombrada la persona que supero el concurso de méritos frente a la situación del empleado nombrado en provisionalidad; este oficio es respuesta a una petición que presente el 18 de noviembre de 2021. (Anexo 21)

12.- En el periodo de enero a la fecha me han otorgado tres incapacidades las cuales anexo con sus respectivas historias clínicas. (Anexo 22)

12.- Evaluación médico de Salud Ocupacional de la Secretaria de Educación de La Gobernación del Cauca, se conceptúa: Recomendaciones permitir asistencia y citas psicológicas y psiquiátricas semanales. En el concepto anoto las siguientes restricciones; manipulación de cargas hasta 2.5 Kg, digitar 20 minutos descanso 15 minutos, escritura manual 10 minutos reposos 10 minutos. (Anexo 23)

13.- El día 29 de abril de 2022, me presente a evaluación neuropsicológica a Mutalis, la dentro de la cual se pueden observar o resaltar los siguientes aspectos:

- Depresión grave
- Ansiedad Moderada
- Stroop Alteración severa

La conclusión de la evaluación neuropsicológica es la siguiente: Se recomienda que la paciente cuente con proceso de rehabilitación cognitiva continúe con manejo por psicología y seguimiento especializado (Anexo 24)

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales amenazados por la GOBERNACION DEL CAUCA (SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA) y por lo que aquí se reclaman son:

El derecho a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por ser una persona que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta debido a los padecimientos de origen laboral, que me ocasionaron un **ESTADO DE INVALIDEZ**, con una pérdida de capacidad laboral que en sumatoria da 67.77%, tal como quedó señalado en los hechos y demostrado en las calificaciones emitidas por la ARL POSITIVA y las Junta Calificadora del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

El derecho a la **SALUD** en conexidad con la **VIDA**,

El derecho al **TRABAJO** en condiciones dignas y justas, a la protección como madre cabeza de familia y el mínimo vital.

El derecho a la **IGUALDAD**, art 13 de la constitución Nacional que consiste en el respeto y protección a mis derechos frente a la Ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

1.- SENTENCIA DE LA CORTE CONTITUCIONAL T -187 DE 15 DE JUNIO DE 2021

En este caso, la Sala considera que se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor por el desconocimiento de la garantía de estabilidad laboral reforzada, la cual cobijaba al accionante en tanto demostró una afectación sustancial de su estado de salud y capacidad laboral, que era conocida por su empleadora. A continuación, la Corte presenta las razones que soportan dicha conclusión con el análisis de los presupuestos que ha definido la jurisprudencia para que opere la garantía de estabilidad laboral.

Cuando el trabajador pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral:

- (i) Que el trabajador presente padecimientos de salud que involucran una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones***

20. En primer lugar, quedó demostrado que tanto el diagnóstico (2013) como los hallazgos médicos sobre la evolución de la enfermedad ocurrieron en vigencia de la relación laboral entre el señor Rivera Ibarra y la empresa Esmeraldas Mining

Services S.A.S, y se mantenían al momento de su desvinculación. Esta situación está acreditada con los registros consignados en la historia clínica aportada al proceso:

- (ii) Que el empleador hubiese conocido la condición de salud del trabajador en un momento previo al despido.***

25. También es posible determinar que la accionada conocía la condición médica del demandante con anterioridad al despido. En efecto, el actor manifestó que, después de dos años de labores,

(iii) Que no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido.

En el presente asunto no se acreditó que el empleador contara con la autorización de la autoridad de trabajo previa al despido, de conformidad con el señalado artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Esta situación la confirmó la empresa accionada, quién indicó que no conocía la situación de salud del accionante -circunstancia desvirtuada previamente-, y que existía una causa objetiva para el despido, razón por la que no se requería esa autorización.

2.- SENTENCIA DE UNIFICACION- SU-027 DE 05 DE FEBREO DE 2021 CORTE CONSTITUCIONAL.

ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Supuestos que facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada temeridad

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; y (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

...Continua la anterior providencia: Sin embargo, el actor en la segunda acción de tutela Explico el motivo que origino la interposición de la presente acción constitucional, como fue el acaecimiento de un hecho nuevo consistente en la expedición de la Sentencia SU-267 de 2.019. En este fallo, indico, La Sala Plena amparo los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social de un excompañero de trabajo en la Secretaria de Infraestructura Física del departamento de Antioquia

3.- SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL T-342 DE 11 DE OCTUBRE DE 2021.

2. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

2.1. *El derecho al trabajo fue incorporado en el artículo 25 de la Constitución Política y en esa misma norma se consagró el deber del Estado de asegurarle una protección especial. Por su parte, el artículo 53 de la Carta contiene los principios mínimos fundamentales que deben tenerse en cuenta en la reglamentación del estatuto del trabajo, dentro de los cuales está la estabilidad en el empleo.*

2.2. *Este principio garantiza al trabajador que “el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador”.*

2.3. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “*circunstancia de debilidad manifiesta*”. Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una “*política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*”. Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, madres cabeza de familia y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

2.4. En este punto es necesario distinguir dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación es necesaria porque el derecho a la estabilidad reforzada no solamente cubre a quienes se encuentren en estado de invalidez o tengan algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente. En estado de invalidez se encuentra una “*persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral*”. Por su parte, la discapacidad es “*una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*”.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “*no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta*

2.5. *Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”.*

3. En efecto, “*los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás.*

Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un 'desperfecto' o 'problema funcional'. Un fundamento del Estado constitucional es el 'respeto a la dignidad humana' (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, 'en todas sus modalidades', debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos".

4. La estabilidad laboral relativa o intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad

4.1. Como fue señalado previamente, la Constitución de 1991 otorgó al derecho al trabajo un amplio margen de protección, el cual incluye el principio de estabilidad en el empleo. Esta garantía, en el caso particular de quienes ocupan cargos en provisionalidad, está revestida de un carácter relativo. Esto obedece a que el constituyente estableció en el artículo 125 de la Carta que "*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*", de manera que las condiciones de ingreso y permanencia en cargos públicos está sujeto al mérito y no a la discrecionalidad del nominador.

Por tanto, cuando el principio de estabilidad en el empleo involucra cargos públicos, debe analizarse bajo la perspectiva de la carrera administrativa, que es el mecanismo preferente para la gestión de los empleos públicos. Esto quiere decir que cuando una persona es nombrada en provisionalidad, su permanencia en ese cargo depende de la implementación de ese mecanismo, justamente porque lo que se privilegia en la Carta es el ingreso al empleo público a través de los concursos de méritos

5. La provisión de cargos con lista de elegibles y la protección especial de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, "*si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales*"

4.-DECRETO 498 DE 30 DE MARZO DE 2020 DE LA FUNCION PUBLICA.

"Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera

Parágrafo 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados

a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical

Parágrafo 3. Cuando la lista de elegibles conformada por un número igual o superior al número empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

5.- T- 464 de 2019 y T 063 de 2022, Que hacen relación al derecho a la estabilidad laboral reforzada de empleados nombrados en cargos en provisionalidad.

Los fundamentos jurídicos anteriormente citados nos llevan a concluir lo siguiente:

- **Sentencia T-187 de 2021;** de acuerdo a lo preceptuado en la decisión en comento, de esta Honorable Autoridad judicial, anexo los documentos que prueban en forma inequívoca que cumpla el requisito establecido en ella: ***el trabajador que presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones;*** para reclamar en mi favor el derecho a la estabilidad laboral reforzada. De igual manera entre los documentos anexos se encuentran oficios por medio de los cuales di a conocer a la Gobernación del Cauca- Secretaria de Educación, mi condición de salud, todo ello soportado con las respectivas historias clínicas.
- **Sentencia SU027/21;** en esta decisión de unificación la Corte Constitucional observo que no hay tutela temeraria cuando se presentan nuevos hechos, en este caso me refiero a todas las evaluaciones médicas que me han realizado con posterioridad a una anterior tutela que instaure.
- Los artículos 13, 25, 48, 53 y 54 de nuestra Carta magna establecen derecho al trabajo, protección al trabajador, derechos a la seguridad social, y protección especial a los trabajadores en condiciones físicas mentales y económicas especiales; con los anexos está probado irrefutablemente mi condición de salud física y mental lo que haría de mi un SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.

- **T-342 de 2021; según esta Sentencia;** el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “*circunstancia de debilidad manifiesta*”. Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una “*política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*”. Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, madres cabeza de familias y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud. En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “*no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho*”. Como se desprende de lo anteriormente citado y como ya se dijo anteriormente soy un sujeto de especial protección constitucional, por mi condición de salud y por ser madre cabeza de familia.
- **DECRETO 498 DE 2020;** este decreto establece que en los procesos de selección se dará un orden de protección y prioridad a las personas cuando se presente concursos o procesos de selección y hace relación directamente a quienes ocupan cargos en provisionalidad y presenten condiciones de discapacidad y conducción de madre cabeza de familia; condiciones y requisitos que sin duda completo.
- Según las sentencias **T- 464 de 2019 y T 063 de 2022**, las autoridades administrativas antes de realizar nombramientos definitivos, deben realizar acciones en favor de quienes ocupan estos cargos en provisionalidad y que tiene derechos por su estabilidad laboral reforzada o vulnerabilidad.
- Con mi historia clínica se prueba mi estado actual de invalidez, el cual genera **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, siendo un deber del estado hacerla efectiva, porque esta no se constituye en una dativa ni una gracia del Estado sino un derecho para el trabajador y una obligación para el Estado.

PRETENSIONES:

Solicito **TUTELAR**, mis Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, Estabilidad Laboral Reforzada, Trabajo en Condiciones Dignas, la Salud y la Vida, a la Igualdad ; los cuales se encuentran **AMENAZADOS**, porque el cargo que ocupó actualmente como Técnico Administrativo fue ofertado en el concurso Territorial 2019 de la Gobernación del Cauca; hasta que salga la calificación INTEGRAL de los tres siniestros de ORIGEN LABORAL, los que ya me encuentro tramitando y así poder acceder a mi PENSION POR INVALIDEZ, consecuentemente se ordene garantizar mi vinculación en un cargo igual o superior en el que me encuentro, en caso de acceder a la pretensión principal solicito que la entidad accionada garantice las condiciones geográficas donde desempeño actualmente mi labor (Piendamó, Cauca)

MEDIOS PROBATORIOS:

PRUEBAS DOCUMENTALES (aportadas) (los anexos van enumerados de acuerdo a como se relacionen en los hechos)

1. Acta de posesión N° 068 con la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, mediante la cual fue nombrada en provisionalidad por Decreto N° 0233 del 30 de marzo de 2005.
2. Anexo dictamen 34568241-2041 de fecha 24/04/2021, Determinación en firme a la fecha, de la enfermedad N° 131433180 de fecha 06/08/2013.
3. Anexo dictamen No. 1086527 de fecha 30/03/2017, Determinación en firme a la fecha de la enfermedad No. 227015501 de fecha 23/05/2016.
4. Anexo dictamen No. 34568241-26208 de fecha 13/08/2020, Determinación en firme a la fecha, de la enfermedad No. 247222586 de fecha 19/05/2017.
5. Anexo **Decreto No. 879 del 22 de octubre de 2019**, donde la Oficina de Talento Humano de la SEDCAUCA me reubico al mismo cargo en el Centro Educativo MATARREDONDA (sede principal) del Municipio de Piendamó- Cauca.
6. Anexo oficio de fecha 31 de octubre de 2019 en el que el Doctor GERSON ALEXANDER FLOREZ FAJARDO, jefe de la Oficina de Talento Humano de la SEDCAUCA, acusa recibido de la perdida capacidad laboral del 39%.
7. Anexo certificado de la valoración periódica que me realizan los médicos de Bienestar y Salud en el Trabajo de la Gobernación del Cauca de fecha 03 de agosto de 2021.
8. Anexo las recomendaciones medico laborales de PSIQUIATRIA por parte de POSITIVA ARL de fecha 01 de octubre de 2021.
9. Anexo copia del oficio con de radicado AGDE- 43620 de fecha 07 de noviembre de 2019, solicite mediante derecho de petición al Doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, Gobernador del Departamento del Cauca, para que excluyeran de la oferta pública de empleos de carrera-OPEC 21973-el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367- GRADO 06.

10. Anexo copia del oficio enviado vía correo electrónico a la Jefe de Personal de la Gobernación del Cauca Constancia de presentación a las pruebas del 28 de febrero de 2021, TERRITORIAL 2019, de la funcionaria MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA, C.C. 34568241.
11. Anexo Resolución No. 193 del 24 de enero de 2022, LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME, del cargo Técnico Administrativo, Código:367, Grado:06, identificado con Código OPEC No. 21973.
12. Anexo copia del oficio radicado AGDE- 51656 de fecha 22 de septiembre de 2021, solicite mediante derecho de petición al Doctor ELÍAS LARRAHONDO CARABALI, Gobernador del Departamento del Cauca, la **NO Desvinculación por tener derecho a mi Estabilidad Laboral Reforzada.**
13. Anexo copia del oficio con número de radicado AGDE- 52312 de fecha 18 de noviembre de 2021, solicite mediante derecho de petición, a la doctora GISELA JAZMIN DIAZ FERNANDEZ, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Cauca, la aplicación de la protección especial del **DECRETO 1415** del 04 de noviembre de 2021.
14. Anexo copia de los registros civiles de mis dos hijos GISELL KARINE GONZALEZ TROCHEZ Y CRISTHIAN MAURICIO LOZANO TROCHEZ y la declaración de ser madre cabeza de familia.
15. Anexo copia del desprendible de pago donde se relaciona mis obligaciones bancarias.
16. Anexo copia historia clínica de la fundación valle de Lili de Cristian Mauricio Lozano Trochez.
17. Anexo Copia de Fórmula médica y cotización del medicamento de Cristian Mauricio Lozano Trochez.
18. Anexo certificado médico de las enfermedades de origen común de Marly Yinerieth Trochez Sarria.
19. Anexo Copia de Fórmula médica y cotización del medicamento de Marly Yinerieth Trochez Sarria.
20. Anexo soportes de medicamentos de por vida por tutela Marly Yinerieth Trochez Sarria.
21. Anexo Historia Clínicas psiquiátricas y las incapacidades de Mutalis Marly Yinerieth Trochez Sarria
22. Oficio de fecha 04 de abril de 2022 firmado por la Jefe de Talento Humano de la Gobernación del Cauca.
- 23.- Evaluación médica ocupacional y valoración periódica de fecha 12 de mayo de 2022.

24.- Prueba Neuropsicológica realizada el día 12 de mayo de 2022

I. **MANIFESTACION JURADA:**

Declaro bajo la gravedad de juramento que esta misma petición no ha sido presentada ante otros juzgados o tribunales.

II. **NOTIFICACIONES:**

- **La parte accionada: EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, en la sede principal en la Carrera 7 Calle 4 Esquina Popayán, correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales notificaciones@cauca.gov.co.
- Como órgano estatal encargado del concurso notificar a **La Comisión Nacional del Servicio Civil** en notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- De igual manera notificar por intermedio de La Comisión Nacional del Servicio Civil o de la Gobernación del Cauca a **terceros interesados** es decir a quienes aparecen en la lista de elegibles para ocupar el cargo que hoy desempeña.
- **La parte accionante: al correo electrónico: marlytrochez22@gmail.com al Cel. 316-2837937 o a la Carrera 4ª. No. 2 – 210 Tunia -cauca**

Atentamente,



MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA

C.C. No. 34.568.241 de Popayán